



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de 2021

Proceso No. 2021-00050

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 4 de marzo de 2021 *[06AutoAdmiteDemanda]*.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso la admisión de la demanda.

Indica el recurrente que la controversia que motiva este proceso es de \$50'000.000, monto de la compraventa celebrada entre las partes; lo que sugiere que por el valor de esa cuantía nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, cuya competencia le corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Además, señala que, en razón a que el vehículo de placas RAT807 actualmente no es de propiedad de la sociedad demandada, resulta inoperante el decreto de la medida cautelar, por lo que este proceso debe tener el requisito de procedibilidad consistente en una audiencia de conciliación previa.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora se opone a la prosperidad del recurso formulado, señalando que las afirmaciones del demandado no son ciertas, dado que este proceso versa sobre unas pretensiones superiores a los \$159'000.000, si se tiene en cuenta que corresponde al valor de adquisición del vehículo por parte de la sociedad actora fue de \$105'000.000, junto con los intereses establecidos en el juramento estimatorio presentado en la demanda.

De otro lado, refiere que al momento de presentación de la demanda el vehículo objeto de cautela si era de propiedad del demandado, pero este realizó un traspaso "Express" no solo para ponerlo a salvo de la medida cautelar, sino para poder alegar la

Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.

improcedencia de la demanda por no contar con el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

2. Dicho ello, de entrada, se advierte que el auto recurrido será confirmado, en primer lugar, porque dentro de las pretensiones (subsidiaria) formuladas en la demanda se encuentra la resolución del contrato, lo que de contera a la luz del artículo 1546 del Código Civil lleva implícita la indemnización de perjuicios; rubro que debe ser tenido en cuenta para determinar la cuantía conforme lo señala el numeral 1, artículo 26 del C.G.P.

Debido a ello, se tiene que conforme lo descrito en el juramento estimatorio presentado en la demanda, el monto de las pretensiones supera los 150 smlmv de que trata el artículo 25 del C.G.P. y por lo tanto este Juzgado resulta ser competente para conocer de este asunto. Con todo, en gracia de discusión, debe tener en cuenta la parte pasiva que frente a una reposición con el auto que admite la demanda, al Juez le basta con verificar que se cumplan con las ciertas formalidades y exigencias del artículo 90 del C.G.P. para admitirla y si el demandado cree que ello no es así, precisamente el legislador previo en las excepciones previas la posibilidad de plantearlo, no siendo a través de la reposición que se deba debatir ese tema.

En segundo lugar, la decisión será confirmada, por cuanto tal y como se desprende de la documental allegada con la demanda, las medidas cautelares que fueron solicitadas desde la presentación se ajustaban a las disposiciones pertinentes en torno a la no exigencia del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001; decisiones que en este estado procesal no pueden obviarse por el hecho de que la medida cautelar solicitada sobre los vehículos no fuera efectiva; máxime si se tiene en cuenta que no se trata de la única medida solicitada.

Por ello, se abre paso al estudio del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que la apelación de los autos se encuentra taxativamente señalada en el artículo 321 del C.G.P. y por ello, se observa que el proveído atacado no se enmarca en los allí descritos, razón por la cual se dispondrá a negar su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por cuanto el auto atacado no goza de tal beneficio.

NOTIFÍQUESE, (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0123, del 2 de diciembre de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaría